



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

RAD: 087583184002-2022-00009-00

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO (CONV. MUTUO ACUERDO)

DEMANDANTE: ANA MILENA CASTELLAR ARIAS

DEMANDADO: OSCAR JULIO VALERA LORA

INFORME SECRETARIAL: Paso al despacho el presente proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO, del cual se recibió por parte de la demandante, constancia de envío de notificación por correo postal y por correo electrónico en fecha 12 de mayo de 2022, posteriormente se recibe contestación por parte del demandado sin proponer excepciones en fecha 7 de junio de 2022, luego se recibe acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes en fecha 27 de septiembre de 2022 a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante y posteriores solicitudes impulsos procesales. Sírvase proveer. septiembre 25 de 2023.

La Secretaria

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO,
SEPTIEMBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y oteando los archivos digitales a los que hace referencia se tiene que la demanda se inició de manera contenciosa por parte de la señora ANA MILENA CASTELLAR ARIAS en contra del señor OSCAR JULIO VARELA LORA, donde el demandado fue notificado del auto admisorio de la demanda y sus anexos los días 1 y 12 de mayo de mayo de 2022 a la dirección física consignada en la demanda para tal fin como a la dirección electrónica oscarvarela37@gmail.com, respectivamente. Así mismo se recibió contestación de la demanda en fecha 7/06/2022 por parte del demandado y a través de su apoderada judicial, sin proponer excepciones. Posterior a esto se recibe acuerdo conciliatorio entre las partes en fecha 27 de septiembre de 2022 y posteriores impulsos solicitando darle trámite al estudio del mismo.

Por lo tanto, entra el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del presente proceso en aras de aprobar el acuerdo presentado entre las partes para dirimir sus peticiones de manera consensuada por medio de arreglo entre los mismos, en consideración a lo manifestado en el inciso 2º del numeral 2º del artículo 388 del CGP.

Es así como teniendo claridad del acuerdo antes mencionado este despacho dará trámite al presente proceso invocando la causal 9º consagrada en el Artículo 154 Del C.C. modificado por el Art. 6 de la ley 25 de 1992.

Los consortes han presentado el siguiente acuerdo:

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

PRIMERA: Antecedentes: Contrajimos matrimonio civil el día 27 de Noviembre de 1998 celebrado y registrado en la Notaría Única de Soledad – Atlántico el día 27 de Noviembre de 1998, bajo el Indicativo Serial número 1675977.

SEGUNDA. Declaramos que en nuestra unión procreamos dos hijos, El primero de ellos, **ELIASIB DAVID VALERA CASTELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.048.331.369 expedida en Malambo, quien actualmente es mayor de edad; y tiene 22 años, la segunda, de nombre **SARAH VALERA CASTELLAR** identificada con tarjeta de identidad No. 1.041.870.288 expedida en Malambo, quien es menor de edad y tiene 14 años, manifiesta la señora **ANA MILENA CASTELLAR ARIAS**, que en la actualidad no se encuentra en estado de embarazo.

TERCERA. Nuestra cohabitación fue suspendida y así se mantendrá a partir del momento en que se suscriba el correspondiente acuerdo de divorcio del matrimonio civil y liquidación de sociedad conyugal.

CUARTA. Hemos decidido solicitar el divorcio del matrimonio civil por la causal de mutuo acuerdo, esto es, en forma amigable y resolver sin contienda los asuntos concernientes a los derechos y las obligaciones que nacieron entre nosotros por el hecho del matrimonio, para lo cual invocamos la aplicación del Artículo 154 del Código Civil y Ley 25 de 1992.

QUINTA. CONSENTIMIENTO. Ambas partes comprendemos plenamente los términos y condiciones del presente acuerdo; consideramos que es justo, adecuado y razonable y manifestamos que ha sido fruto de reflexión, por ello en consideración a la mutua conveniencia de la familia formada por nosotros, acordamos lo siguiente:

Con base en los hechos anteriores solicitan se sirva hacer las siguientes declaraciones:

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Soledad-Atlántico

WhatsApp: 3012910568 www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico (Colombia)





JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Solicitan que se decrete el divorcio de su matrimonio civil y como consecuencia de lo anterior solicitan que se tenga en cuenta su acuerdo regulatorio de sus obligaciones reciprocas y para con su hija en común habida dentro del matrimonio, se cita textualmente así:

III. ACUERDO.

CLÁUSULA PRIMERA: DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. En virtud del presente acuerdo, hemos decidido divorciarnos y liquidar nuestra sociedad conyugal.

CLÁUSULA SEGUNDA: RESIDENCIA. Que mediante el presente acuerdo y con la sentencia de divorcio del matrimonio civil, cada uno establecerá su propio domicilio y su residencia sin interferencia del otro y tendrá derecho a su completa privacidad; así como a rehacer su vida sentimental sin intervención de la otra parte.

CLÁUSULA TERCERA: OBLIGACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE LOS CONYUGES:

- A. **CUOTA ALIMENTARIA DE LOS CÓNYUGES:** Cada uno de nosotros atenderá las propias obligaciones personales y en particular las relacionadas con la cuota alimentaria, puesto que contamos con ingresos derivados de la actividad laboral y/o económica que desempeñamos.
- B. Por lo dicho, renunciamos mutuamente y de forma irrevocable a cualquier solicitud de alimentos entre nosotros, de manera que cada uno en adelante asumirá sus propios gastos, tales como alimentación, vestido, habitación, y cualquier otro concepto que comprenda esta obligación.
- C. Nos comprometemos a respetar la vida privada de cada uno, en todo momento y lugar y a mantener un trato respetuoso y cordial en los eventuales conflictos que se presenten.

CLÁUSULA CUARTA: SOCIEDAD CONYUGAL. La sociedad conyugal que nació con ocasión de nuestro matrimonio, se encuentra vigente, pero será disuelta y liquidada, en la misma sentencia de divorcio de matrimonio civil. Manifiestan los comparecientes que no pactaron capitulaciones y que tampoco llevaron al matrimonio bienes propios y que los actualmente poseídos fueron adquiridos dentro de la sociedad conyugal por ellos formada.

CLÁUSULA QUINTA. RELACIÓN DEL ACTIVO SOCIAL:

Numeral 1: Un inmueble, situado en el municipio de Malambo – Atlántico, ubicado en actual nomenclatura urbana Carrera I DS No. 4A4 – 17 Urbanización villa esperanza, correspondiente a la manzana N. 68 Lote No. 23 del plano denominado diseño urbanístico elaborado por la unión temporal paz social para el municipio de Malambo, de una extensión de 72 metros cuadrados, con cédula catastral No. 010015540011000, folio de matrícula No. 040 – 398664. El inmueble anteriormente descrito fue adquirido mediante Cesión a título gratuito de bienes fiscales a través de la resolución 0002328 de 2006 mediante la cual, la Gobernación del Atlántico les otorgó un subsidio familiar de vivienda en terrenos representado en un lote, registrado mediante resolución 2328 del 02 de febrero de 2015 en la oficina de instrumentos públicos de Barranquilla, y mediante esta misma resolución se afectó la propiedad a vivienda familiar. Para efectos de la presente liquidación se ha acordado dar al inmueble anterior un avalúo comercial de: \$ 30.000.000 millones de pesos.

Numeral 2: Una pequeña tienda de barrio cuyo capital fue aportado por los conyuges y que, en la actualidad, una vez inventariada tiene un activo de \$ 4.000.000

Numeral 3: Un conjunto de bienes muebles compuestos por (Lavadora marca Haceb, Estufa marca Centrales, 1 aire acondicionado marca Olimpo, 1 camarote y una cama sencilla. 1 juego de sala) los cuales, en su conjunto, han sido avaluados de común acuerdo por los cónyuges en la suma de Un Millón de pesos (1.000.000).

CLÁUSULA SEXTA. RELACIÓN DE PASIVOS SOCIAL:

Dentro de la sociedad conyugal se reporta un pasivo correspondiente a **\$ 0**

REPARTICIÓN DE BIENES:

CLÁUSULA SÉPTIMA: Los cónyuges de mutuo acuerdo deciden liquidar la sociedad conyugal de la siguiente forma:

Numeral 1: El bien inmueble descrito en la cláusula quinta numeral 1 se le adjudicará la mitad a cada cónyuge, quienes acuerdan que una vez cumplida la mayoría de edad de su hija SARAH VALERA CASTELLAR, venderán el bien inmueble, conservando el Derecho de preferencia de las partes en dicha venta, así mismo acuerdan que repartirán las ganancias producto de la venta del inmueble a la mitad, las partes acuerdan que hasta tanto, su hija SARAH VALERA CASTELLAR sea menor de edad, el bien inmueble será habitado por la señora ANA MILENA CASTELLAR Y SUS DOS HIJOS, de igual forma, que en el mismo, la señora ANA MILENA CASTELLAR ARIAS podrá seguir ejerciendo su actividad comercial como tendera, hasta tanto se cumpla la condición antes descrita. Dado el caso que, en cualquier momento, posterior a la firma del presente acuerdo, se presenten controversias frente a la destinación que las partes han acordado frente al bien, las partes deberán adelantar proceso divisorio ante un juez competente, sujetándose a lo que se decida dentro del mismo.

Numeral 2: Las partes acuerdan que el activo descrito en la Cláusula quinta numeral 2, será adjudicado a la señora ANA MILENA CASTELLAR ARIAS, ello con el fin de que esta pueda continuar ejerciendo su actividad comercial como tendera y a través, de la misma pueda asegurar la congrua subsistencia suya y de sus hijos.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Numeral 3: Los bienes inventariados en la cláusula quinta numeral 3, le serán adjudicados a la señora ANA MILENA CASTELLAR ARIAS.

TOTAL ACTIVO: \$ 35.000.000
TOTAL PASIVO: \$ 0
PATRIMONIO LIQUIDO: \$ 35.000.000

Adjudicación ANA MILENA CASTELLAR ARIAS: \$ 20.000.000 de pesos por concepto de la mitad del valor comercial del inmueble descrito en el numeral 1 de la cláusula quinta, más los bienes inventariados en los numerales 2 y 3 de la misma cláusula.

Adjudicación OSCAR JULIO VALERA LORA: \$ 15.000.000 de pesos por concepto del 50% del inmueble descrito en el numeral 1 de la cláusula quinta.

CLÁUSULA OCTAVA:

A) CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO PERSONAL DE LA MENOR: Estará a cargo de la madre ANA MILENA CASTELLAR ARIAS, la cual se compromete a darle a la menor buen ejemplo y protección, salvaguardando la figura del otro progenitor y de la familia en general. En caso de faltar la madre en forma temporal o definitiva, la custodia, tenencia y cuidado personal de SARAH VALERA CASTELLAR pasará a manos de su padre.

B) PATRIA POTESTAD: Será compartida entre ambos padres.

C) CUOTA ALIMENTARIA, VIVIENDA, VESTUARIO y SALUD:

ALIMENTOS: La madre ANA MILENA CASTELLAR ARIAS, se compromete a destinar, una cuota alimentaria para la manutención de su hija SARAH VALERA CASTELLAR por valor de DOCIENTOS MIL PESOS, de igual forma, la madre se encargará del cuidado y atención de la menor; habida cuenta que el padre OSCAR JULIO VALERA LORA adjudicó a la madre de la menor su única fuente de ingresos actualmente, estos acuerdan que las ganancias originadas del activo relacionado en la cláusula quinta numeral dos del presente acuerdo que en principio

le corresponderían al señor OSCAR JULIO VALERA LORA se estimó mensualmente en (\$ 250.000) DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MIL, las cuales, serán destinadas en su totalidad para la manutención de su hija SARAH VALERA CASTELLAR, así mismo el padre manifiesta que a futuro de llegar a mejorar su condición económica este de manera voluntaria aumentará a su hija la cuota alimentaria.

VESTUARIO: El padre y la madre se compromete a aportar 2 mudas completas de ropa la menor SARAH VALERA CASTELLAR por un valor mínimo de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$ 150.000); las entregarán en las fechas de diciembre y para la fecha del cumpleaños de la menor.

EDUCACION: Para la educación de los menores ambos padres se comprometen a propiciar una buena formación moral, física, emocional, psicológica, espiritual y social para sus hijos, dándole buen ejemplo con su comportamiento a fin de que la menor conserve la buena imagen de cada uno de sus padres. Los gastos con ocasión de la escolarización serán cubiertos por ambos padres y se dividirán en partes iguales (útiles, uniformes, meriendas, transporte). Cualquier gasto adicional y eventual que se presente, será asumido por ambos padres en partes iguales.

SALUD: La menor SARAH VALERA CASTELLAR, estará afiliada a la EPS Cajacopi bajo el régimen subsidiado. Los gastos extras que se causen por concepto de salud como son: urgencias, tratamientos de odontología, tratamientos médicos, medicamentos y demás que no sean cubiertos por la EPS estarán a cargo de ambos padres por partes iguales.

Nota: Las anteriores sumas serán reajustadas en el mes de Enero de cada anualidad de acuerdo con el incremento del índice de precios del consumidor (IPC) señalado por el Departamento de Estadística Nacional DANE en la misma fecha.

D) RECREACIÓN. Cada padre aportará los gastos de recreación cuando comparta con sus hijos.

E) VISITAS DE LOS MENORES: El padre tendrá derecho a visitar a la menor, así: Los fines de semana, toda vez que, de lunes a viernes la menor desarrolla sus actividades escolares, en el término de las visitas el padre podrá compartir con su hija por lo que podrá realizar actividades recreativas por fuera de su lugar de domicilio, en todo caso, la menor debe ser retornada a su domicilio a más tardar los domingos a las 18:00 PM. En el evento que la menor de manera voluntaria quiera compartir más tiempo con su padre las partes acuerdan que la menor podrá visitar a su padre en el lugar del domicilio de este todo el fin de semana, en todo caso, la menor debe ser retornada a su domicilio principal a más tardar el lunes al finalizar la jornada académica, por lo que el padre se compromete en estos casos a

que la menor asista al centro educativo el día lunes y una vez finalizada la jornada lleve a su lugar de domicilio principal.

FECHAS ESPECIALES:

1. El cumpleaños del padre y madre, la niña compartirá con ellos.

2. El Cumpleaños de la menor los compartirá medio día con la madre y medio día con el padre, previo acuerdo entre estos, respecto de la parte del día que les corresponde. Iniciando en caso de desacuerdo desde la mañana hasta las 2:00 pm con el padre, y desde las 2:00 pm hasta las 9:00 pm con la madre.

3. Las fechas de navidad y año nuevo serán divididas de mutuo acuerdo entre los padres. Dado el caso que se presente desacuerdo la menor compartirá una con el padre y otra con la madre y se turnarán cada año. Iniciando la navidad con la madre, y el año nuevo con el padre.

Las visitas deberán ser utilizadas para mantener, mejorar y fortalecer el vínculo afectivo padre - madre e hijos y se harán en horas oportunas sin importunar las horas del sueño de la menor de tal manera que pueda realizar sus actividades diarias normalmente; igualmente, ambos padres podrán mantener la comunicación vía telefónica con la menor sin ninguna restricción guardando siempre el debido respeto.



F) RESIDENCIA DE LA MENOR: se fija en la Carrera 1 DS No. 4A4 – 17 Urbanización villa esperanza, de Malambo – Atlántico. En caso de cambio de residencia de SARAH VALERA CASTELLAR y ANA MILENA CASTELLAR ARIAS, se informará al padre de la menor la dirección y teléfono de la nueva residencia.

G) SALIDA DEL PAÍS: En cuanto a las salidas del país de la menor SARAH VALERA CASTELLAR, los padres acuerdan que se necesita previa autorización de ambos para que alguno de los padres pueda llevarlo fuera de las fronteras patrias, con la obligación de retornarlo al país de origen, significando esto que el mismo consentimiento será necesario para la renovación de pasaportes, obtención de visas, o cualquier otro requisito que implique conceder la autorización.

CLÁUSULA NOVENA: Los padres de la menor SARAH VALERA CASTELLAR, tendrán la responsabilidad compartida de su hija menor con relación a cualquier decisión conjunta que se deba tomar ante cualquier situación que se presente.

CLÁUSULA DECIMA: Todo desacuerdo sobre lo pactado en este CONVENIO, procurará dirimirse entre las partes, pero en caso de no ser posible acudirán al respectivo Juez de familia

o al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, y será de libre aceptación para ambas partes lo que aquel o este decidan.

CLÁUSULA UNDECIMA: OBLIGATORIEDAD DEL CONVENIO. El presente acuerdo se celebra en desarrollo de las Leyes 1a. de 1976, 25 de 1992, código civil, ley 1098 de 2006.

En consideración a que el presente ACUERDO, ha sido aprobado en todas y cada y cada una de sus partes y estando en pleno uso de nuestras facultades mentales y libres de toda coacción aceptamos lo anterior en su integridad.

Leído el texto anterior, manifestamos nuestra conformidad con el mismo y firmamos a los Treinta (30) días del mes de Agosto de 2022 en el municipio de Malambo.

Atentamente,

Oscar Valera L.
OSCAR JULIO VALERA LORA.
C.C. 8.772.710

Ana Castellar
ANA MILENA CASTELLAR ARIAS
C.C. 64.587.038

ACTUACIÓN PROCESAL

Por auto de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil veintidós (2022), se admitió la demanda, de la cual se notificó el Agente del Ministerio Público y a la Defensora de Familia el día diecinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

Por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada, por no existir pruebas que practicar, (Art. 278 numeral 2º del Código General del Proceso) y numeral 2º del artículo 388 del mismo ordenamiento procesal, sin necesidad de practicar la audiencia oral, previa a las siguientes,

CONSIDERACIONES

El art. 113 del Código Civil enseña que el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”. Por ende, del matrimonio se generan derechos y obligaciones entre los cónyuges, los cuales por ser de orden público tienen el carácter de irrenunciables.

El Divorcio resta eficacia jurídica al contrato matrimonial y cesa sus efectos civiles, para lo cual debe alegarse cualquiera de las causales previstas en el artículo 154 del C.C. Entre las distintas causales de divorcio se presentan las denominadas causales subjetivas que conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución como un castigo para el consorte culpable y además están las causales objetivas que en contraposición a las anteriores llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

Entre las causales objetivas tenemos precisamente el mutuo acuerdo manifestado por los cónyuges que permite una salida decorosa para muchos matrimonios desechos que no desean ventilar aspecto de su más estricta intimidad evitándose el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos que implican tanto para el demandante como para el demandado la declaración de culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia, por lo que el juez en consecuencia no está autorizado para valorar las conductas sino que deberá limitarse a aceptar la voluntad expresada por los cónyuges en lo que al vínculo matrimonial se refiere y aprobar de ser pertinente el acuerdo que frente a los hijos estos hayan logrado.

En atención a lo anterior y para la obtención pronta y eficaz de una decisión frente a la voluntad inequívoca de disolver el vínculo matrimonial la Ley 25 de 1.992, en su artículo 6°. Numeral 9°, consagró como causal de Divorcio "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia" y para efectos del procedimiento el numeral 10 del art. 577 de la ley 1564 de 2012, dispuso que los procesos de Divorcio por mutuo consentimiento de matrimonio de que surtan efectos civiles, se adelantaran por el trámite de jurisdicción voluntaria, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios. También opera en este caso, lo establecido en el numeral 2° del artículo 388 del CGP.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en libelo demandatorio.

Visto lo anterior, de los hechos y pretensiones narrados en el acuerdo suscrito, deduce que los consortes han acordado disolver su contrato matrimonial, cuestión que les permite la Ley de Divorcio.

La existencia del Matrimonio se acreditó mediante el Registro Civil de Matrimonio de los señores ANA MILENA CASTELLAR ARIAS identificada con CC N°64.587.038 y OSCAR JULIO VALERA LORA identificado con CC N°8.772.710, con indicativo serial N°1675977 expedido por la Notaria Única de soledad hoy Primera del Círculo de Soledad.

Tramitado en legal forma el presente asunto se tiene que se encuentran cumplidos los presupuestos procesales toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, se encuentra probada la legitimación en causa pues se demostró la existencia del Registro Civil de Matrimonio, que da cuenta de la vigencia del vínculo matrimonial y la vigencia de la sociedad conyugal que con ocasión del matrimonio se conforma pues no se acreditó por los cónyuges que la misma se hubiere disuelto con anterioridad, es competente este despacho para conocer el asunto y no se observa vicio de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Así mismo ateniéndonos a la voluntad manifestada por las partes de romper el vínculo matrimonial, cumplidos los requisitos de ley, y habiéndose acordado las obligaciones entre ellos y con relación a los hijos menores en común, este despacho accederá a las pretensiones de la demanda y por estar ajustado a derecho se aprobará el convenio de los esposos.

De la misma manera será oficiada la decisión tomada por este despacho a donde se encuentra inscrito el Registro Civil de Nacimiento de la señora ANA MILENA CASTELLAR ARIAS identificada con CC N°64.587.038 dentro del Registro Civil de Nacimiento con Serial N°14591907 de la Notaria Única del Círculo del Carmen de Bolívar y al Registro Civil de Nacimiento del señor OSCAR JULIO VALERA LORA identificado con CC N°8.772.710 con Serial N°6406276 de la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,



PRIMERO: Tener por notificado en debida forma al demandado y por contestada la Demanda de la referencia.

SEGUNDO: Reconocer el Mutuo Consentimiento expresado por los cónyuges, en lo concerniente a que se decreta el Divorcio de su Matrimonio Civil por la causal de mutuo acuerdo.

TERCERO: Como consecuencia, decrétese EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL contraído entre los señores ANA MILENA CASTELLAR ARIAS identificada con CC N°64.587.038 y OSCAR JULIO VALERA LORA identificado con CC N°8.772.710, celebrado el día 21/11/1998 en la Notaría Única de Soledad hoy primera, y registrado con indicativo serial N°1675977 de la misma Notaría. Por la causal 9º del artículo 154 del C.C.

CUARTO: Decrétese la Disolución de la sociedad conyugal conformada por efectos del matrimonio contraído entre los citados señores y ordénese su posterior Liquidación, siguiendo para ello el trámite pertinente.

QUINTO: Ratifíquese y apruébese el convenio suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas entre los exconsortes y con relación a su hijo en común, el cual se encuentra transcrito en su integridad en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Oficiar a la Notaria Primera del Círculo de Soledad - Atlántico, donde se encuentra está inscrito el Matrimonio Civil bajo el Indicativo Serial N°1675977, para que anoten la presente decisión en los libros correspondientes de sus estados civiles, y a la Notaría Única del Carmen de Bolívar para que inscriba dentro del del Registro Civil de Nacimiento con Serial N°14591907 perteneciente a la señora ANA MILENA CASTELLAR ARIAS identificada con CC N°64.587.038 esta decisión, así como a la Notaria Segunda del Círculo de Barranquilla para que inscriba en el Registro Civil De Nacimiento del señor OSCAR JULIO VALERA LORA identificado con CC N°8.772.710 con Serial N°6406276 esta decisión, previo aporte de dichos documentos.

SEPTIMO: Notifíquese esta sentencia a las partes por estado.

OCTAVO: Por Secretaría expídase copia autenticada de esta providencia si las partes lo solicitan, previa cancelación de arancel judicial.

NOVENO: Ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas las anotaciones de ley.

DECIMO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

02.